

**Causa 639-19-JP y 794-19-JP (acumulados),
Corte Constitucional
Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**

Gracias señor juez Ramiro Santamaría. Buenos días señores jueces y señoras juezas constitucionales.

Mi nombre es Raísa Ortiz Cetra. Participo en esta audiencia en calidad de *amicus curiae* en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales de Argentina.

Señores y señoras, quisiéramos destacar que esta sentencia tiene importancia regional y global para la vigencia del derecho a migrar. Como sabrán, América del Sur ha mostrado al mundo que el desarrollo de políticas migratorias con enfoque de derechos no sólo es necesario, sino que es posible. Además de Ecuador - Argentina, Brasil, Perú y Uruguay también establecieron el derecho humano a migrar en su normativa.¹

Hoy, esta perspectiva está en tensión y enfrentamos un riesgo de grave retroceso. Los países de la región – en distintos niveles – están construyendo a la migración como una cuestión de seguridad.² Ambas perspectivas no son compatibles. Así, la jurisprudencia que genere esta ilustre Corte es una oportunidad para la reafirmación de componentes del derecho a migrar y tendrá impacto en toda la región.

Las sentencias anteriores de las causas acá acumuladas desarrollaron extensamente las violaciones al debido proceso, al derecho a la defensa y al acceso a la justicia. Sin embargo, es necesario observar además otros dos ejes centrales. Primero, los derechos en juego en las decisiones sobre el ingreso y permanencia de migrantes. Y segundo, el principio de no criminalización de la migración.

En las dos causas, las personas migrantes no pudieron ingresar al territorio ecuatoriano por no tener los certificados de antecedentes penales apostillados. En ambos casos, igualmente, la expulsión del territorio se da por el ingreso por paso no habilitado. Recordemos que los antecedentes penales apostillados son cada vez más difíciles de obtener en Venezuela.

Justamente el derecho a migrar **no** permite que los requisitos administrativos o las causales de deportación sean absolutos y advierte al Estado la obligación de no obstaculizar los procedimientos migratorios con criterios imposibles de cumplir. Esto lo pudimos verificar en una investigación sobre las normativas y prácticas migratorias en América del Sur.

El derecho a migrar implica, por un lado, el deber de promover mecanismos inclusivos y accesibles para el ingreso y permanencia de migrantes.³ Por otro, implica la necesidad de establecer excepciones a los impedimentos de ingreso y permanencia a partir del análisis de los derechos en juego.⁴ El Comité sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios, en la evaluación de la Argentina de 2019, ha hecho una lista de los elementos que deben ser analizados antes de proceder a la inadmisión o expulsión del territorio.⁵

¹ *Laberintos de papel. Desigualdad y regularización migratoria en América del Sur*. Página 9

² óp. cit. Páginas 45 a 56.

³ óp. cit. Páginas 10 a 11 y 32

⁴ óp. cit. Páginas 50 a 53

⁵ *Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de la Argentina*. Derecho a un recurso efectivo. Párrafos 11, 30 y 31

En la mayoría de los países de la región – aunque con fallas de implementación – está establecido la necesidad de considerar los derechos a la unidad familiar, el interés superior del niño y el arraigo. También establecen de distintos modos el análisis de la situación humanitaria y de vulnerabilidad de las personas migrantes.⁶ Esto implica considerar tanto la condición personal como la vigencia de derechos en los países de origen, de tránsito y de destino.

Haber impedido el ingreso y después haber expulsado a niños, niñas, adolescentes y mujeres embarazadas por no haber presentado el certificado de antecedentes penales apostillado o por haber ingreso por paso irregular no es proporcional y es una clara violación del derecho a migrar. Asimismo, la deportación hacia Colombia puso en riesgo los derechos de estas personas.

Al momento de la expulsión de estos grupos no había, ni hubo durante todo el año de 2019, programas de regularización para la población venezolana en Colombia⁷. Era evidente que estas personas tendrían obstáculos concretos para el ejercicio de derechos básicos, como atención en salud, educación y vivienda.

Finalmente destacamos que estos casos ocurren en un momento de aumento de la xenofobia hacia la población migrante en el Ecuador y en la toda la región a partir del vínculo entre migración, irregularidad y delito. Autoridades del Estado se pronunciaron y tomaron medidas concretas en este sentido.⁸ A nivel normativo, por ejemplo, a partir de la exigencia de presentación del certificado de antecedentes penales al momento del ingreso. Y, a nivel práctico, el rol de la Policía Nacional en las tareas de control migratorio.

Estas medidas construyen al migrante como un enemigo interno. Son un obstáculo al derecho a migrar y a la no criminalización de las personas migrantes. Aquí, señores jueces y señoras juezas, el riesgo es que el sistema penal se transforme en una herramienta central de la política migratoria y lleve a la discriminación de las personas migrantes por su pasado judicial o por no poder simplemente comprobarlo.⁹ El CERD lo ha advertido en su Recomendación general No XXXI y el artículo 11 de la Constitución de Ecuador lo prohíbe.¹⁰

Señoras juezas, señores jueces, ponemos a su disposición la investigación y la jurisprudencia acá citada. Esperamos que nuestros aportes contribuyan a que decidan en favor del derecho a migrar y la no regresividad de los estándares en la materia a nivel nacional y regional.

Muchas gracias.

⁶ *Laberintos de papel. Desigualdad y regularización migratoria en América del Sur*. Página 23 a 27 y 50

⁷ *óp. cit.* Página 38.

⁸ *óp. cit.* Página 39 y 54.

⁹ *óp. cit.* Página 55 y 56.

¹⁰ *Recomendación general N° XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal*. Indicadores fácticos y Estrategias que deben desarrollarse para prevenir la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal. Páginas 3 a 5.